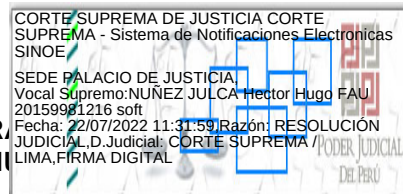




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TR. RECURSO DE N. LORETO



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA VICTOR
ROBERTO /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 27/07/2022 12:04:39, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BROUSSET
SALAS RICARDO ALBERTO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 27/07/2022 21:28:27, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PACHECO
HUANCAS Iris Estela FAU
20159981216 soft
Fecha: 05/08/2022 17:09:19, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: GUERRERO
LOPEZ Ivan Salomon FAU
20159981216 soft
Fecha: 29/07/2022 20:37:06, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala - Suprema: ORE
DIAZ RAFAEL ALEJANDRO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 12/08/2022 12:40:26, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

NULA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA

Sumilla. La sentencia absolutoria a favor de los acusados, pues se emitió con vulneración de los derechos a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la prueba. Por tanto, se amparan los agravios del fiscal superior y de la parte civil recurrentes, y se declara nula la referida sentencia. En ese sentido, se ordena la realización de un nuevo juicio oral con diligencias.

Lima, diez de junio de dos mil veintidós

VISTOS: los recursos de nulidad

interpuestos por: **i)** El fiscal adjunto de la Cuarta Fiscalía Superior Penal de Apelaciones de Loreto. **ii)** El procurador público de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria-parte civil, contra la sentencia del veinticuatro de setiembre de dos mil diecinueve emitida por la Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Loreto, que absolvió a **MARÍA ELENA BORRERO GARCÍA** y **JAVIER FRANCISCO MARTÍN RODRÍGUEZ VENCES**, en calidad de coautores, y a **DAVID GERARDO DE LA CRUZ SÁNCHEZ RANGEL**, **JULIO RICARTE VARGAS NAVARRO**, **JOSÉ EDUARDO CÓRDOVA CÓRDOVA**, **PABLO DEL ROSARIO CHIROQUE MARTÍNEZ**, **LUZ MÓNICA GRANDA CASTILLO** Y **VÍCTOR MARTÍN NÚÑEZ ORREGO**, en calidad de cómplices primarios, por el delito tributario, en la modalidad de defraudación tributaria, en perjuicio de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT). De conformidad con lo opinado por el fiscal supremo en lo penal.

Oído el informe oral de la abogada representante de la SUNAT.

Intervino como ponente el juez supremo **NÚÑEZ JULCA**.

CONSIDERANDO

IMPUTACIÓN FÁCTICA

PRIMERO. Según la acusación escrita, se imputa a María Elena Borrero García y Javier Francisco Martín Rodríguez Vences, en calidad de gerente general y administrador de la empresa Construcciones CLP E. I. R. L., respectivamente, haberse valido de maniobras fraudulentas durante el ejercicio fiscal de enero a diciembre de 2004, a fin de dejar de pagar en parte los tributos establecidos por ley, para lo cual obtuvo crédito fiscal y simuló la existencia de hechos que le permitían gozar de los mismos, debido a que sustentaron con documentos fraudulentos la realización de operaciones comerciales que fueron registradas como costos y/o gastos del ejercicio 2004, originando la reducción en el pago de los tributos que establecen las leyes respecto al Impuesto a la Renta e Impuesto General a las Ventas, con lo que se ocasionó un perjuicio al fiscal por la suma total de ochocientos sesenta y un mil seiscientos cuarenta y nueve soles (\$/ 861 649,00).

Los mencionados contaron con la complicidad de David Gerardo de la Cruz Sánchez Rangel, representante legal de la empresa DAGSA E. I. R. L., Juan Emilio Guerrero Sánchez (fallecido), Julio Ricarte Vargas Navarro, José Eduardo Córdova Córdova, Pablo del Rosario Chiroque Martínez, Luz Mónica Granda Castillo y Víctor Martín Núñez Orrego, supuestos proveedores de la empresa Construcciones CLP E. I. R. L., con quienes habían realizado operaciones comerciales fraudulentas, las cuales fueron consignadas en sus respectivos comprobantes de pago, conforme con el siguiente detalle:

1.1. David Gerardo de la Cruz Sánchez Rangel, representante legal de la empresa DAGSA E. I. R. L., en el periodo 2004, había consignado

gastos y/o costos de operaciones comerciales no reales a favor de la empresa Construcciones CLP E. I. R. L., en los comprobantes de pago números 002-251, 002-252, 002-253, 002-254, 002-255, 002-256, 002-259, 002-261, 001-90, 001-91, 001-92, 001-93, 001-94, 001-95, 001-96, 001-101, 001-98, 001-147, 001-148, 001-149, 001-150, 001-103, 001-104, 001-105, 001-106, 001-107, 001-108, 001-110, 001-111, 001-112, 001-113, 001-114, 001-115, 001-116, 001-117, 001-118, 001-119, 001-120, 001-121, 001-122, 001-123, 001-124, 001-125, 001-126, 001-127, 001-128, 001-129, 001-130, 001-131, 001-132, 001-133, 001-134, 001-135, 001-136, 001-137, 001-138, 001-139, 001-140, 001-141, 001-142, 001-143, 001-144, 001-145, 001-73, 001-74, 001- 75, 001-76, 001-77, 001-78, 001-79, 001-80, 001-81, 001-82, 001-83, 001-84, 001-85, 001-87, 001-88, 001-89, 001-159, 001-160, 001-161, 001-162, 001-163, 001-164, 001-165, 001-166, 001-167, 001-168, 001-169, 001-170, 001-171, 001-172, 001-173, 001-174, 001-175, 001-176, 001-177, 001-178, 001-179, 001-180, 001-181, 001-182, 001-183, 001-184, 001-185, 001-186, 001-187, 001-188, 001-189, 001-190, 001-191, 001-192, 001-193, 001-194, 001-195, 001-196, 001-197, 001-198, 001-199, 001-200, 001-201, 001-202, 001-203, 001-204, 001-205, 001-206, 001-207, 001-208, 001-209, 001-210, 001-211, 001-212, 001-225, 001-226, 001-227, 001-228, 001-229, 001-230, 001-231, 001-232, 001-233, 001-236, 001-235, 001-213, 001-214, 001-215, 001-216, 001-217, 001-218, 001-219, 001-220, 001-221, 001-222, 001-223, 001-224, 001-237, 001-238, 001-239, 001-240, 001-241, 001-242, 001-243, 001-244, 001-245, 001-246, 001-247, 001-248 y 001-249.

1.2. Juan Emilio Guerrero Sánchez (fallecido), en el periodo 2004 había consignado gastos y/o costos de operaciones comerciales no reales a favor de la empresa Construcciones CLP E. I. R. L., en los comprobantes de pago números 001-006, 001-007, 001-0018, 001-082 y 001-083.

1.3. Julio Ricarte Vargas Navarro, en el periodo 2004, había consignado gastos y/o costos de operaciones comerciales no reales a favor de la empresa Construcciones CLP E. I. R. L. en los comprobantes de pago números 002-926, 002-929 y 002-930.

1.4. José Eduardo Córdova Córdova, en el periodo 2004, había consignado gastos y/o costos de operaciones comerciales no reales a favor de la empresa Construcciones CLP E. I. R. L., en los comprobantes de pago números 001-205, 001-204, 001-203, 001-206 y 001-207.

1.5. Pablo del Rosario Chiroque Martínez, en el periodo 2004, había consignado gastos y/o costos de operaciones comerciales no reales a favor de la empresa Construcciones CLP E. I. R. L., en los comprobantes de pago números 001-368, 001-369, 001-371, 001-372, 001-373, 001-374, 001-375, 001-376, 001-377, 001-378, 001-379, 001-380, 001-381, 001-382, 001-383, 001-384, 001-385, 001-386, 001-387, 001-388, 001-389, 001-390, 091-367, 001-392, 001-393, 001-394, 001-398, 001-399, 001-400.

1.6. Luz Mónica Granda Castillo, en el periodo 2004, consignó gastos y/o costos de operaciones comerciales no reales a favor de la empresa de construcciones CLP E. I. R. L., en los comprobantes de pago números 001-159, 001-157, 001-156 y 001-155.

1.7. Víctor Martín Núñez Orrego, en el periodo 2004 consignó gastos y/o costos de operaciones comerciales no reales a favor de la empresa Construcciones CLP E. I. R. L., en los comprobantes de pago números 001-102, 001-103, 001-104, 001-105, 001-106, 001-107, 001-108, 001-110, 001-111 y 001-112.

SEGUNDO. Asimismo, María Elena Borrero García y Javier Francisco Martín Rodríguez Vences han sustentado la realización de operaciones comerciales inexistentes, con los presuntos proveedores:

2.1. Julio César Zapata Fernández consignó en los comprobantes de pago números 001-174, 001-205, 001-206, 001-207, 001-209, 001-228, 001-210, 001-218, 001-219, 001-223, 001-226 y 001-227, gastos y/o costos que respaldan operaciones comerciales no reales.

2.2. Idelfonso Yarlequé Talledo, consignó en los comprobantes de pago números 001-105, 001-106, 001-107, 001-108, 001-109, 001-110, 001-111, 001-112, 001-113, 001-114, 001-142, 001-143, 001-144, 001-145, 001-146, 001-148, 001-149 y 001-150, gastos y/o costos que respaldan operaciones comerciales no reales.

2.3. Roberto Talledo Moscol consignó en los comprobantes de pago números 001-1256, 001-1257, 001-1258, 001-1259, 001-1260, 001-1264, 001-1265 y 001-1266, gastos y/o costos que respaldan operaciones comerciales no reales.

2.4. María Etelvina Yarlequé Valencia consignó en los comprobantes de números 001-51, 001-52, 001-53, 001-54, 001-55, 001-56, 001-57, 001-58, 001-59, 001-60, 001-61, 001-62 y 001-63, gastos y/o costos que respaldan operaciones comerciales no reales.

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA MATERIA DEL RECURSO DE NULIDAD

TERCERO. La Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Loreto emitió la sentencia que es materia del recurso de nulidad, que absolvió a María Elena Borrero García y Javier Francisco Martín Rodríguez Vences, en calidad de coautores, y a David Gerardo de la Cruz Sánchez Rangel, Julio Ricarte Vargas Navarro, José Eduardo Córdova Córdova, Pablo del Rosario Chiroque Martínez, Luz Mónica

Granda Castillo y Víctor Martín Núñez Orrego, en calidad de cómplices primarios. Sostuvo como argumentos los siguientes:

3.1. La única prueba de cargo contra los acusados es el documento denominado Informe Motivado, elaborado por la auditora de la SUNAT, Patricia Giovanna Ponce Tome. Por lo que no es suficiente dicha prueba para sustentar una condena, pues no enerva el derecho a la presunción de inocencia.

Además, indicó que dicho informe no es una pericia oficial, es cuestionable e irregular. Por los siguientes detalles:

a) Las declaraciones de Idelfonso Yarlequé Talledo, Roberto Emilio Talledo Moscol, Julio César Zapata Fernández y María Etelvina Yarlequé Valencia, fueron realizadas ante funcionarios de la Intendencia Regional de Piura y no ante el fiscal.

b) No se puso a conocimiento de la empresa Construcciones CLP E. I. R. L., los resultados de los cruces de información realizados por la SUNAT, conforme lo indicó la auditora en la audiencia del 3 de junio de 2019.

c) El Informe Motivado no abordó la pericia de parte del 3 de junio de 2019 presentada por la empresa en referencia.

3.2. El fiscal superior a nivel preliminar ni en etapa instructiva incorporó evidencias periféricas que corroboren lo afirmado por el Informe Motivado por la SUNAT.

3.3. No se recabaron las declaraciones testimoniales de Julio César Zapata Fernández, Idelfonso Yarlequé Talledo, Roberto Talledo Moscol y María Etelvira Yarlequé Valencia, quienes si bien a nivel administrativo manifestaron que nunca emitieron comprobantes de

pago a favor de la empresa Construcciones CLP E. I. R. L. Sin embargo, el fiscal superior desistió y no insistió en sus concurrencias.

AGRAVIOS QUE SUSTENTAN LOS RECURSOS DE NULIDAD

CUARTO. El fiscal adjunto superior penal de la Cuarta Fiscalía Superior Penal de Lima formuló recurso de nulidad contra la citada sentencia absolutoria. Como agravios sostuvo los siguientes:

4.1. No valoró la aptitud probatoria y el grado de precisión, coherencia y certeza material del informe motivado de la SUNAT, sino se limitó a cuestionar formalidades periféricas. Cuestionó el informe motivado de la SUNAT por haber sido emitido por la entidad pública agraviada.

4.2. La Sala Penal Superior no tuvo en cuenta que, en juicio oral, la perita de parte no rebatió los argumentos del informe motivado. Por lo que constituye prueba suficiente.

QUINTO. La Parte civil formuló recurso de nulidad contra la citada sentencia absolutoria. Como agravios sostuvo los siguientes:

5.1. El Colegiado no valoró de manera suficiente los elementos probatorios del hecho imputado, donde se demuestra la participación dolosa de los procesados y, en consecuencia, se puede establecer la culpabilidad de los acusados. La Sala concluyó que la presunción de inocencia no se enervó y reconoce como ciertas las operaciones comerciales realizadas en una pericia de parte incompleta, omitiendo las normas del Código Tributario y resoluciones del Tribunal Fiscal.

5.2. La Sala Penal Superior no valoró los siguientes medios probatorios:

i) Los resultados del levantamiento del secreto bancario realizado a los contribuyentes Construcciones CPL E. I. R. L., donde se demostró

las declaraciones tributarias no corresponden con los movimientos comerciales, por tanto la información que proporcionó la propia empresa contiene es falsa.

ii) El informe motivado se requirió la presentación de libros y registros contables, facturas de compraventa y documentación sustentatorias a la empresa fiscalizada como a los proveedores.

iii) Los resultados de los cruces de información con sus siguientes proveedores: Empresa DAGSA E. I. R. L., José Eduardo Córdova Córdova, Ildefonso Yarlequé Talledo, Roberto Talledo Moscol, María Etelvina Yarlequé Valencia, Pablo del Rosario Chiroque Martínez, Luz Mónica Grande Castillo y Víctor Núñez Orrego.

iv) Facturas emitidas por los proveedores.

v) Los documentos de respuesta obtenidos por el Ministerio de Trabajo, donde respondieron que los proveedores no tienen libros de planilla.

vi) Los documentos de respuesta obtenidos de las municipalidades de los lugares en donde estuvieron ubicados los proveedores donde se verifica que no tienen licencia municipal de funcionamiento.

DICTAMEN DEL FISCAL SUPREMO EN LO PENAL

SEXTO. Mediante Dictamen N.º 391-2020-MP-FN-1ºFSP, el fiscal supremo en lo penal opinó que se declare nula la sentencia que absuelve de la acusación fiscal a María Elena Borrero García y Javier Francisco Martín Rodríguez Vences, en calidad de coautores, y a David Gerardo de la Cruz Sánchez Rangel, Julio Ricarte Vargas Navarro, José Eduardo Córdova Córdova, Pablo del Rosario Chiroque Martínez, Luz Mónica Granda Castillo y Víctor Martín Núñez Orrego, en calidad de cómplices primarios, por el delito tributario, en la

modalidad de defraudación tributaria, en perjuicio de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, y se realice nuevo juicio oral por distinto colegiado, puesto que la Sala Penal Superior no efectuó una debida apreciación de los hechos materia de imputación ni compulsó adecuadamente los medios de prueba actuados en autos.

CONSIDERACIONES DE ESTE SUPREMO TRIBUNAL

MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL

SÉPTIMO. La motivación de las resoluciones judiciales es un derecho fundamental previsto en el inciso 5, del artículo 139 de la Constitución Política, sobre el cual la Corte Suprema ha señalado que:

Es una exigencia constitucional; por consiguiente, el juzgador, para motivar la decisión que toma, debe justificarla, interna y externamente, expresando una argumentación clara, precisa y convincente para mostrar que aquella decisión es objetiva y materialmente justa, y por tanto, deseable social y moralmente¹.

OCTAVO. El Tribunal Constitucional ha establecido en qué supuestos produce la vulneración del derecho mencionado, entre estos, cuando existe una motivación insuficiente, es decir, cuando solo se consigna una motivación mínima, que no atienden a las razones de hecho o derechos indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada².

NOVENO. De otro lado, el derecho a la prueba faculta a las partes procesales a ofrecer todos los medios probatorios pertinentes, a fin de que puedan crear en el órgano jurisdiccional la convicción necesaria de que sus argumentos planteados son correctos. Luego, a que estos sean admitidos, actuados, valorados adecuadamente y con la

¹ Casación N.º 1465-2007/Cajamarca, del 21 de abril de 2008.

² STC N.º 728-2008-PHC/TC, fj. 7.

motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tengan en la sentencia³.

Cuando se infringen los derechos fundamentales anotados, la consecuencia es la nulidad de la decisión judicial, conforme lo dispone el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales (C de PP).

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

DÉCIMO. La motivación constituye una garantía que no solo debe observarse en la emisión de sentencias condenatorias, sino también, en aquella que resuelven absolver a una persona. Esta es también una expresión no solo del debido proceso, sino también de la tutela procesal efectiva.

DECIMOPRIMERO. En el caso, la Sala Penal Superior concluyó que la tesis inculpativa no tiene sustento probatorio suficiente que permita acreditar la materialidad del delito y la vinculación de María Elena Borrero García y Javier Francisco Martín Rodríguez Vences, en calidad de coautores, y a David Gerardo de la Cruz Sánchez Rangel, Julio Ricarte Vargas Navarro, José Eduardo Córdova Córdova, Pablo del Rosario Chiroque Martínez, Luz Mónica Granda Castillo y Víctor Martín Núñez Orrego, en calidad de cómplices primarios, así que decidió absolverlos del delito tributario en la modalidad de defraudación tributaria.

En el caso de autos se evidencia que la sentencia impugnada incurre en graves errores en la valoración y apreciación de la prueba. Esto porque afirmó que la pericia técnica elaborada por la entidad agraviada es prueba insuficiente por varias consideraciones. Al

³ STC N.º 01557-2012-PHC, fj. 2.

respecto, este Colegiado Supremo⁴ considera que la Sala Penal Superior no tuvo en cuenta el artículo N.º 194 del Código Tributario, del que se advierte que el informe técnico elaborado por las autoridades de SUNAT constituye una pericia institucional con valor de prueba preconstituida, por lo que debe dársele su tratamiento como tal en juicio oral, con arreglo y respeto de los principios generales de la prueba.

Por su parte, de autos se advierte que es necesario que se recaben las declaraciones testimoniales de Julio César Zapata Fernández, Idelfonso Yarlequé Talledo, Roberto Talledo Moscol y María Etelvina Yarlequé Valencia, a fin de que brinden sus versiones de los hechos con referencia a los comprobantes de pago que se habrían emitido a favor de la empresa Construcciones CLP E. I. R. L.

DECIMOSEGUNDO. La deficiente motivación constituye motivo suficiente para declarar nula la sentencia impugnada al no haberse valorado correctamente la prueba de cargo actuada.

DECIMOTERCERO. En conclusión, en el presente caso, no fue correcto que la Sala Penal Superior establezca la absolución de los acusados. Por consiguiente, se amparan los agravios del fiscal superior y de la parte civil, ya que, en efecto, la sentencia absolutoria a favor de los referidos se emitió con vulneración de los derechos a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la prueba. Es por ello que se declara la nulidad de la sentencia, en aplicación del inciso 1 del artículo 298 del C de PP.

En consecuencia, debe realizarse un nuevo juicio oral, con un colegiado superior distinto, en el que se actuarán las pruebas

⁴ Anteriormente, en Casación N.º 5388-2008-Lima, Recurso de Nulidad 1108-2018, Sullana, y otros.

indicadas y las que sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos y deberán ser valoradas de manera individual y conjunta, en atención a lo señalado en la presente ejecutoria suprema.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces y las juezas integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República,

ACORDARON:

I. Declarar **HABER NULIDAD** en la sentencia del veinticuatro de setiembre de dos mil diecinueve emitida por la Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Loreto que absolvió a **MARÍA ELENA BORRERO GARCÍA Y JAVIER FRANCISCO MARTÍN RODRÍGUEZ VENCES**, en calidad de coautores, y a **DAVID GERARDO DE LA CRUZ SÁNCHEZ RANGEL, JULIO RICARTE VARGAS NAVARRO, JOSÉ EDUARDO CÓRDOVA CÓRDOVA, PABLO DEL ROSARIO CHIROQUE MARTÍNEZ, LUZ MÓNICA GRANDA CASTILLO Y VÍCTOR MARTÍN NÚÑEZ ORREGO**, en calidad de cómplices primarios, por el delito tributario, en la modalidad de defraudación tributaria, en perjuicio de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria. Con lo demás que contiene.

II. **DISPUSIERON** que se realice un nuevo juicio oral que estará a cargo de otro Colegiado Superior que deberá observar lo desarrollado en la presente ejecutoria.

III. **ORDENAR** que los autos se remitan al órgano jurisdiccional de origen.

Intervino el juez supremo Núñez Julca por licencia de la magistrada Castañeda Otsu.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 281-2020
LORETO**

NÚÑEZ JULCA

BROUSSET SALAS

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

HNJ/mhv